



**PROCESO ORDINARIO No.2022-501**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., octubre veintiuno (21) de dos veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **NINI MARCELA ORJUELA CUBIDES, SANDRA RODRÍGUEZ HUERTAS, [OBJ] LINA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ, MÓNICA TRUJILLO SARMIENTO y ANDERSON JAVIER ESCOBAR TABARES** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone a continuación a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta, que las pruebas y anexos se encuentran allegados por Links, los cuales no permiten ni la consulta y descargue de las documentales mencionados en el escrito de demanda, no fue posible acceder las documentales para poder calificar la demanda, en consecuencia.

1. Carencia absoluta de poder para incoar la presente acción, en el que, se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el que, deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en la forma dispuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y anexos no fueron allegadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que las documentales relacionadas como pruebas y anexos se alleguen en pdf, o se allegue un solo link que contenga toda la información y permite el acceso a las mismas.

3. Ahora bien, frente a la demanda debe indicar este Estrado Judicial, que al inicio de la misma se indica como demandada Aerovías del Continente Americano S.A.-Avianca S.A., pero al analizar las pretensiones de la demanda las declaraciones y condenas se encuentran dirigidas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por lo tanto, debe indicarse de manera clara la parte demandada.

4. Por otra parte, los hechos deben ser narrados de forma breve, concisa y concreta, y que cada numeral constituya una situación fáctica, sin lugar a narraciones extensivas ni que acumulen hechos; asimismo absteniéndose de realizar en este acápite manifestaciones de apreciaciones, presunciones, calificativos o conclusiones ni inferencias por parte del apoderado.

5. De aclarar que se encuentra demandada la Administradora Colombiana de



Pensiones- Colpensiones, sírvase aportar la reclamación administrativa adelantada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cada uno de los demandantes, para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 del CPL, el cual contempla:

(...)

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido **o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**”. (...) Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-792 de 2006.*

6. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

J.C.

**Firmado Por:**  
**María Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de429b8a8002332a8c0823b0e754f1d45d9769859422ec3a6e897d7b8882e46e**

Documento generado en 29/05/2023 06:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**